

LETRADO: JUAN MANUEL MASANET FERNÁNDEZ
TRAVESÍA DE SAN JERÓNIMO, 2
ÉLCHE (ALICANTE)



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE

SENTENCIA N° 328/2005

En la ciudad de Alicante, a veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Ricardo Estévez Goytre, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento abreviado número 350/05**, promovido por **D. MARCELO EDUARDO PARODI**, representado y defendido por el Letrado Sr. Masanet Fernández, contra la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representado y asistido por el Sr. Abogado del Estado; siendo el acto administrativo impugnado la **resolución de fecha 6 de mayo de 2005, del Subdelegado del Gobierno en Alicante, en materia de extranjería.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 24 de noviembre de 2005, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se deje el acto recurrido, concediendo autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial al recurrente solicitado, todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

COPIA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en INDETERMINADA.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 6 de mayo de 2005, del Subdelegado del Gobierno en Alicante, por la que se inadmitió a trámite la solicitud de autorización inicial de residencia y de trabajo por cuenta ajena al amparo del proceso de normalización previsto en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

La parte actora alegó que, al ser ciudadano de nacionalidad uruguaya, resulta procedente, en aplicación del Tratado internacional de reconocimiento de Paz y Amistad entre España y la República Oriental del Uruguay de 1870, la concesión del permiso de trabajo solicitado.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado en base a que la demanda está vivida de falta de acción ya que parece que se solicita directamente del Juzgado la autorización de trabajo y residencia al amparo del Tratado de Uruguay, mientras que lo que se solicitó en vía administrativa fue la autorización al amparo del proceso de regularización, para lo que le era exigible acreditar que estaba empadronado en un municipio español con anterioridad al 8 de agosto de 2004, lo que no ha hecho; a lo que añade que existen sentencias contradictorias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia sobre la vigencia de dicho Tratado, dado que existe otro posterior, de 1992, en el que no se contempla ese automatismo en el reconocimiento de derechos que se recogía en el Tratado de 1870..

SEGUNDO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda, debe recordarse que la actora solicitó acogerse al proceso de regularización regulado en el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

De acuerdo con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, redacción dada por Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, establece, en su número 6, que *“La autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes*


GENERALITAT
VALENCIANA



relativas a los procedimientos regulados en esta Ley, en los siguientes supuestos: (...) 6. Cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento”

De acuerdo con la jurisprudencia (SSTS de 25 de febrero y 7 de marzo de 1991, por todas), “no cabe confundir la brevedad y la concisión de los términos con la falta de motivación”, de cuya doctrina se infiere que el requisito de la motivación se entiende cumplido si se explicitan de forma suficiente, aunque de forma breve y concisa, las razones de la inadmisión a trámite de la solicitud de que se trate. De acuerdo con la anterior jurisprudencia, la resolución podría entenderse motivada si el impreso utilizado por la Administración recogiera al menos la causa en que se fundamenta la inadmisión acordada, ya que de otro modo se dificulta notablemente, cuando no se imposibilita, la posibilidad de efectuar alegaciones por el interesado y, en definitiva, el control de la actividad administrativa por la jurisdicción contencioso-administrativa.

La resolución impugnada inadmite a trámite la solicitud formulada, si bien -y aunque la Administración demandada argumentase en el acto de la vista que el motivo de la denegación fue no haber acreditado la estancia en España con anterioridad al día 8 de agosto de 2004- en la misma no se consigna causa alguna en la que pueda fundamentarse dicha inadmisión.

TERCERO.- Habiéndose cuestionado por la administración demandada la aplicabilidad del Tratado internacional de reconocimiento de Paz y Amistad entre España y la República Oriental del Uruguay, de 1870, que se invoca en la demanda, ha de recordarse que, si bien la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su sentencia 1261/04, de 7 de julio, estimatoria del recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado frente a la sentencia de instancia, entre otros, por el siguiente argumento: “*b.- Según el criterio de la Sala - en concordancia con lo afirmado por la Abogacía del Estado - el término “facilidades” de que hace uso el art. 14 del Tratado de 1992 supone ventajas, mejoras, comodidades que el ordenamiento jurídico y las autoridades gestoras españolas deben, de forma ineludible, conceder a favor de los nacionales uruguayos, pero no equivale (lo que constituye, por tanto, el motivo de discrepancia básico con la juez a quo) a que estos nacionales ostenten el derecho a obtener un permiso de trabajo por cuenta propia o ajena en función de la tenencia y exhibición ante dichas autoridades de una oferta suficiente de vinculación laboral con una empresa que desarrolle en España su actividad prestacional o, en su caso, con el amparo de la tenencia de un proyecto viable de explotación de una actividad por cuenta propia*”.

Sin embargo, dicha doctrina ha sido modificada de modo que la misma Sala y Sección (Tercera), en su sentencia nº 1398, de fecha 1 de septiembre de 2004, ya se pronunció en sentido contrario a la sentencia antes citada, concluyendo que “*En definitiva, la Sala tras examinar la normativa citada por la Abogacía del Estado entiende que se debe mantener la sentencia recurrida a pesar del Tratado de 1992 que se acaba de estudiar*”; criterio que continúa vigente en la actualidad en sentencias como la nº 1408/05, de 22 de julio, donde se acalra que dicha Sala y Sección entiende que el término “facilidades” de que hace uso el artículo 14 del Tratado de 1992 “*supone ventajas, mejoras, comodidades que el ordenamiento jurídico y las autoridades gestoras españolas deben, de forma ineludible, conceder a favor de los nacionales uruguayos, y equivale a que estos nacionales ostenten el derecho a obtener un permiso de trabajo, por cuenta propia o ajena en función de la*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tenencia y exhibición ante dichas autoridades de una oferta suficiente de vinculación laboral con una empresa que desarrolle en España su actividad prestacional o, en su caso, con el amparo de la tenencia de un proyecto viable de explotación de una actividad por cuenta propia”.

Criterio que este Juzgador entiende está en armonía con el espíritu y finalidad del Tratado de 1992 que, como ya indicamos en sentencias anteriores (S 186/04, por todas), no puede entenderse que modifique, limitándolos, los derechos reconocidos por el de 1870 sino que, antes al contrario, en el aspecto que aquí nos ocupa tiene por objeto *facilitar la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales*, por cuenta propia o ajena, en condiciones de igualdad con los nacionales del Estado de residencia o de trabajo necesarias para el ejercicio de dichas actividades; siendo significativo, a mayor abundamiento, que el artículo 14 del Tratado de 1992 está ubicado en su Capítulo V, que lleva por título “*Cooperación consular*”.

CUARTO.- Partiendo, pues, de la base de que el Tratado de 1992 no ha venido a derogar el de 1870 en el aspecto que aquí nos ocupa, y como quiera que la Administración demandada resolvió la inadmisibilidad de plano sin audiencia previa y sin dar al interesado la oportunidad de subsanar los posibles defectos documentales de su petición, e incluso sin especificar la causa de su inadmisión a trámite –ya que ni siquiera se señaló la causa correspondiente en el modelo de declaración de inadmisión a trámite–, lo que constituye un claro ejemplo de la falta de motivación de los actos administrativos, la retroacción de las actuaciones por el sólo motivo, invocado en sede jurisdiccional, de no haber aportado el certificado de empadronamiento anterior al 8 de agosto de 2004, no ha lugar en el presente caso, atendiendo a la consolidación de la doctrina anteriormente citada, a la retroacción de las actuaciones con la finalidad de que, previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 71.1 de la LRJ-PAC, se dicte una resolución motivada sobre la admisión o inadmisión a trámite de la solicitud; y ello en tanto en cuanto que, si los mencionados Tratados internacionales habilitarían al actor para la obtención del permiso de trabajo y de residencia con sometimiento al régimen general previsto en la Ley Orgánica de Extranjería, con mayor motivo lo estará para la exención de la acreditación de un requisito que únicamente es exigible a los extranjeros que no gozan de dicho régimen jurídico especial.

Por ello, en el presente caso, y atendiendo a dicha circunstancia y a que posiblemente no se estaría debatiendo resolviendo este debate si la Administración le hubiera requerido para subsanar las deficiencias observadas –momento en que el actor podría haber alegado la aplicación del Tratado–, resulta procedente la anulación del acto administrativo impugnado; anulación que no puede alcanzar, sin embargo, a efectuar pronunciamiento favorable sobre el derecho a la concesión de dicho permiso puesto que ello excedería del objeto del presente recurso: la inadmisión a trámite de la solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

1.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Marcelo Eduardo Parodi contra administrativo la resolución de fecha 6 de mayo de 2005, del Subdelegado del Gobierno en Alicante, por la que se inadmitió a trámite la solicitud de autorización inicial de residencia y de trabajo por cuenta ajena; acto que declaro nulo y sin efecto por no ser conforme a Derecho.

2.- Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento en que se dictó la resolución recurrida para que, previas las actuaciones que legalmente sean procedentes, se dicte resolución sobre el fondo de la solicitud formulada por la parte actora.

3.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA